

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- RAD. 76111333300220200011700

MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO <abymar4951@hotmail.com>

Mar 13/04/2021 3:08 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (77 KB)

Recurso Reposición Auto 174 - Rad. 2020-00117-00.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

E. S. D.

Cordial saludo.

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada como aparece al pie de mi antefirma, por medio del presente, me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del Auto 174 de fecha 08 de abril de 2021, notificado por Estados el día 09 de abril de 2021.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

María Abaneth Bustamante Delgado
C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)

Favor acusar recibo.

En todo caso, se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NATHALIA MOLINA OSPINA

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO

RADICADO: 76111333300220200011700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO No. 174 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021.

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional 190.076 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente, de manera respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contemplados en los artículos 242 y 243 del CPACA, respectivamente, en contra del Auto No. 174 de fecha 08 de abril de 2021, notificado por Estados el día 09 de abril de 2021, conforme con las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

En Auto 174 de fecha 08 de abril de 2021, el señor Juez declara la terminación del proceso de referencia, tras realizar un estudio de los elementos necesarios para declarar la Nulidad de un Acto Administrativo, tales como la capacidad jurídica y procesal de mi mandante, el agotamiento del proceso administrativo y la conciliación como requisito de procedibilidad.

Siendo así, el señor Juez, en primer lugar, determina que mi mandante y la suscrita nos encontramos en plena capacidad de actuar, frente a este proceso, dado que mi mandante se encuentra en plena capacidad para actuar y existe un mandato.

A continuación, el señor Juez afirma que no es posible la continuación del proceso, dado que no se agotó el proceso administrativo, con respecto a la No. 20187640419 proferida el 31 de agosto de 2018 por la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga (Valle), con fundamento en lo expuesto por numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

Sin embargo, el señor Juez olvida tener en cuenta que el inciso segundo de dicho numeral exenta al administrado de agotar el proceso administrativo, cuando la Administración no le ha otorgado la oportunidad de presentar los recursos pertinentes, situación que, precisamente, está en debate en este proceso, toda vez

que a mi mandante le fue negada la oportunidad para realizar la audiencia, en la ventanilla de la Secretaría de Movilidad, tal y como se menciona, tanto en los hechos de la demanda como en el descender de la contestación de la demanda, y se pretende probar con el testimonio de la señora MISIYER OSPINA QUINTERO. Siendo así, terminar el proceso por hechos que están en debate, dentro del mismo, vulnera los derechos a la defensa y al acceso a la administración de justicia de mi mandante.

No se debe olvidar, además, que el artículo 137 del CPACA, aplicable al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 138 ibídem, reza que este proceso procederá cuando haya un “*desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa*”, lo que implica que estos derechos se podrán encontrar en debate, dentro de la solicitud de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incluso desde el inicio de la Acción Administrativa; situación que previó el Legislador con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, al estudiar la conciliación como requisito de procedibilidad, el señor Juez Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga (Valle) afirma que no se agotó, al no coincidir las pretensiones de la conciliación con las de la demanda. No obstante, al leer detenidamente las pretensiones de la solicitud de conciliación se puede observar que se solicitó, tanto la Revocatoria Directa, como la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de los procesos administrativos adelantados con las Resoluciones 20187640419 proferida el 31 de agosto de 2018, SDM-2100-2018-03062 de fecha 03 de septiembre de 2018, No. SDM-2100-2019-03267 de fecha 24 de octubre de 2018 y No. SDM-2100-2019-03174 de fecha 22 de octubre de 2019, con lo cual se agotó la Conciliación, como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, es de considerar que, el simple hecho de solicitar, tanto en la Conciliación como en la demanda, la declaratoria de Nulidad de la Resolución 20187640419 proferida el 31 de agosto de 2018, tiene consecuencias para las demás resoluciones, dado que las tres últimas dependen, necesariamente, de que mi mandante haya sido sancionada por una infracción de tránsito. Siendo así, para el Juez de primera instancia debería ser suficiente con la solicitud de nulidad de la Resolución 20187640419 proferida el 31 de agosto de 2018, toda vez que las demás corren con su suerte.

Finalmente, quiero reiterar y hacer énfasis en que el debate principal del proceso de referencia son las irregularidades y vulneraciones al debido proceso que ejerció la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga (Valle), con sus decisiones caprichosas e infundadas, que vulneraron los derechos de mi mandante, sobre todo, al debido proceso y a la defensa y contradicción, al haberle negado el acceso a la audiencia de controversia y al sancionar sin que haber realizado al prueba de alcoholemia en sangre ordenada por el médico que tratante; aunado a ello, tenemos que se llevaron cabo testimonios que no pudieron ser controvertidos por falta de

citación y notificación, por lo que no se puede cerrar el debate, con base en la falta de requisitos propios de un debido proceso, que no se llevó a cabo con mi mandante.

Por los argumentos anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, de manera respetuosa, **REVOCAR EL AUTO No. 174 de fecha 08 de abril de 2021, notificado por Estados el día 09 de abril de 2021, EN TODAS SUS PARTES** y, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso de la referencia.

En caso de no reponer solicito de manera respetuosa conceder el recurso de apelación y se proceda a enviar el expediente al superior, para que este, dirima el asunto.

Ténganse como pruebas todas las aportadas al expediente.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abaneth 3', written in a cursive style.

María Abaneth Bustamante Delgado

C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)

T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura